



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 27 de mayo de 2026  
CITE: CD/LRFC N° 022/2025 – 2026

Señor:  
Dip. Roberto Julio Castro Salazar  
**Presidente**  
**Cámara de Diputados**  
**Presente.-**

CÁMARA DE DIPUTADOS <b>PRESIDENCIA</b> <b>RECIBIDO</b>		CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARIA GENERAL <b>RECIBIDO</b>	
28 MAY 2026		29 MAY 2026	
HORA: 12:42	FIRMA:	HORA: 10:00	FIRMA:
N° REGISTRO: 1100	N° FOJAS: 16	N° REGISTRO:	N° FOJAS:

Ref.: PRESENTA PROYECTO DE LEY

**PL-507/25**

De nuestra consideración:

Mediante la presente, tenemos a bien presentar el Proyecto de Ley denominado **“FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y SANCIÓN EFECTIVA DE LA DENUNCIA FALSA EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL MARCO DE LA LEY N° 348”**, para fines de consideración y tratamiento al interior de la Cámara de Diputados, en cumplimiento al Reglamento General de la Cámara de Diputados y la Constitución Política del Estado.

Sin otro particular, agradeciendo la atención a la presente, saludo a usted,  
Atentamente,

Cc./Archivo  
LRF/nic  
Teléfono de Referencia: 62475943

*Lic. Luis Rodrigo Fuenzalida Cardona*  
**DIPUTADO NACIONAL**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY



**“FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y SANCIÓN EFECTIVA  
DE LA DENUNCIA FALSA EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL  
MARCO DE LA LEY N° 348”**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

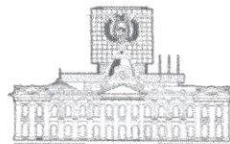
**PL-507/25**

**A. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN**

El presente proyecto de ley tiene el objeto de fortalecer la seguridad jurídica, preservar la integridad del sistema de protección a las mujeres y sancionar con mayor firmeza la utilización maliciosa de los mecanismos creados por la Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013, “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, cabe hacer énfasis de que no se trata de debilitar la lucha contra la violencia de género, auténtica prioridad nacional, sino de blindar este sistema frente a conductas que lo deslegitiman y causan graves daños a personas inocentes.

Bajo este contexto, es necesario señalar que, con base en la información pública disponible y en los informes de instituciones oficiales y organizaciones de la sociedad civil, no existe un registro estadístico único, oficial y sistemático que cuantifique específicamente el número de denuncias falsas en el marco de la Ley 348, al respecto, se tiene que entre 2013 y 2023 ingresaron al sistema penal más de 439,000 casos vinculados a dicha ley, y asimismo, un análisis de la Defensoría del Pueblo sobre 130 expedientes a nivel nacional evidenció que el 61% de las denuncias fueron rechazadas, atribuyéndose este hecho principalmente a fallas estructurales del sistema judicial, como la falta de pruebas adecuadas, investigaciones poco prolijas y debilidades en la coordinación interinstitucional.

Organizaciones como la Casa del Hombre del Oriente afirman haber atendido a más de 3.500 ciudadanos que se declararon y/o afectados por denuncias falsas, señalando que al menos el 80% de sus casos serían de este tipo. Otra asociación (Justicia e Igualdad por la Ley 348) reporta haber logrado la absolución en tres (3) procesos por denuncias falsas entre 2021 y 2026.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

2



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**B. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONTEXTO NORMATIVO**

La iniciativa legislativa encuentra sustento en el bloque de constitucionalidad que consagra los derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia y a una justicia pronta y efectiva (Artículos 115, 116 y 180 de la Constitución Política del Estado). Asimismo, se enmarca en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia, en particular la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que en su Artículo 7 compromete al Estado a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, sin que ello implique la desprotección de otros derechos fundamentales.

Actualmente, la Ley N° 348 contempla en su Artículo 100 la posibilidad de que la persona falsamente denunciada inicie acciones legales, pero lo hace de manera reactiva y únicamente una vez concluido el proceso con resolución firme. El Código Penal, por su parte, tipifica la Acusación y Denuncia Falsa en su Artículo 166 con penas que oscilan entre uno y tres años de privación de libertad, elevándose de dos a seis años si se produjo la condena del inocente. Esta configuración legal resulta insuficiente para desincentivar la instrumentalización maliciosa del sistema de protección integral.

**C. VACÍOS LEGALES Y PROBLEMÁTICA QUE JUSTIFICAN LA REFORMA**

La práctica judicial y los debates públicos han revelado tres problemáticas centrales:

1. Activación reactiva de la investigación por falsedad; el sistema actual obliga a la persona agraviada a iniciar una nueva acción penal, asumiendo la carga de la prueba y los costos emocionales y económicos después de haber soportado medidas de protección, restricción de derechos e incluso detención preventiva. Este desequilibrio desalienta la denuncia de la falsedad y genera impunidad.
2. Respuesta punitiva débil, toda vez que las penas del Artículo 166 no reflejan la gravedad del daño cuando la denuncia falsa se produce en el marco de una ley especial de protección, que activa de inmediato una institucionalidad estatal de atención, medidas de protección y, en muchos casos, detención del acusado.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

3. La inseguridad jurídica y deslegitimación del sistema por la falta de un mecanismo automático de investigación por falsedad y de una sanción proporcional alimenta discursos que ponen en duda la credibilidad de todas las denuncias, perjudicando a las víctimas reales y erosionando la confianza en la administración de justicia, esta situación fue advertida en el “Encuentro Interinstitucional para Proponer Reformas a la Ley 348”, realizado el 14 de marzo de 2025, evento en el cual se evidenció un consenso sobre la necesidad mejorar la legislación vigente para evitar el abuso del derecho de denuncia.

#### **D. LEGISLACIÓN COMPARADA**

La revisión de ordenamientos jurídicos de la región confirma la tendencia a endurecer las sanciones y a clarificar el procedimiento en casos de denuncias falsas en contextos de violencia de género, siempre resguardando la protección de las víctimas reales como es el caso de Argentina, Chile, Colombia y Uruguay, países cuyos sistemas han generado todo un sistema de protección integral contra la violencia de género y un debate legislativo activo sobre el fenómeno de la denuncia falsa.

Al mismo tiempo se examinan también, de forma complementaria, iniciativas en México y Perú para cada país nos permitimos realizar la siguiente sistematización:

- El marco normativo vigente.
- Las penas y agravantes aplicables a la denuncia falsa,
- Los proyectos de reforma en trámite o recientemente aprobados,
- Y los datos relevantes.

#### **D.1. Argentina:**

Ha sido uno de los países más activos en la región en el debate y la tramitación de proyectos para agravar las penas de la denuncia falsa en contextos de violencia de género.

#### **D.1.1. Marco normativo vigente:**

El artículo 245 del Código Penal de la Nación tipifica la falsa denuncia en los siguientes términos: “Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa (...) al





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

que denunciare falsamente un delito ante la autoridad". Esta pena, considerablemente baja, ha sido señalada como insuficiente por la doctrina y por sucesivas iniciativas legislativas.

**D.1.2. Proyectos de reforma recientes:**

En el año 2025 se registraron múltiples iniciativas orientadas a elevar las penas y a incorporar agravantes específicas:

Proyecto S-228/25, impulsado por la senadora Carolina Losada y otros legisladores, obtuvo dictamen favorable de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales del Senado el 4 de junio de 2025. La iniciativa modifica el artículo 245 del Código Penal para incorporar agravantes en contextos de violencia de género, violencia familiar contra menores e integridad sexual. El 8 de abril de 2026 se emitió un nuevo dictamen que amplía el alcance de la reforma para abarcar también los delitos de falso testimonio y encubrimiento, siempre con agravantes en contextos de violencia de género.

Proyecto 4158-D-2025, presentado en la Cámara de Diputados, propone una reforma más ambiciosa. Establece una pena base de tres a seis años de prisión para la falsa denuncia (artículo 245 modificado) y, lo más relevante para el presente análisis, incorpora dos agravantes específicas: (a) si la falsa denuncia se realiza en una causa en contexto de violencia de género, la pena será de cuatro a siete años de prisión; y (b) si la falsa denuncia se realiza en el contexto de delitos de abuso sexual o contra menores de edad, la pena será de seis a diez años de prisión. El proyecto también modifica el artículo 275 sobre falso testimonio, elevando la pena de tres a seis años, con agravantes de cuatro a siete años si el falso testimonio se comete en causa penal y de seis a diez años si perjudica al inculpado. Adicionalmente, incorpora un artículo 275 bis que sanciona con prisión de tres a seis años al profesional que instigare a un testigo a afirmar una falsedad.

**D.1.3. Debate público y sociedad civil:**

El debate argentino ha estado marcado por una fuerte polarización, por un lado, las organizaciones feministas y de derechos humanos como ELA (Equipo Latinoamericano de Justicia y Género) han advertido que estas reformas, sin evidencia empírica sólida, pueden desalentar la denuncia legítima y exponer a las



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

víctimas a un riesgo adicional de ser acusadas de falsedad. Por otro lado, sectores que impulsan la reforma argumentan que la instrumentalización maliciosa de los sistemas de protección erosiona la credibilidad del sistema judicial y causa daños irreparables a personas inocentes.

**D.2. Chile:**

Chile presenta un caso paradigmático en la región, con un proyecto de ley presentado a fines de 2025 que introduce un enfoque innovador en la tipificación de la denuncia falsa.

**D.2.1. Marco normativo vigente:**

El Código Penal chileno sanciona actualmente la denuncia calumniosa en el artículo 211, que exige la acreditación del dolo o malicia del denunciante. Esta exigencia ha sido criticada porque, en la práctica, convierte la figura en un tipo penal de muy difícil aplicación: la carga probatoria recae enteramente sobre la persona denunciada, quien debe demostrar no solo la falsedad del hecho imputado, sino también la intención maliciosa de quien lo acusó.

**D.2.2. Proyecto de ley presentado el 16 de diciembre de 2025:**

Un grupo transversal de diputados Cristóbal Urruticoechea, Harry Jürgensen, Ximena Ossandón, Marcela Riquelme, Johannes Kaiser y otros presentó un proyecto que introduce tres innovaciones fundamentales:

- Tipificación expresa de la denuncia falsa como delito autónomo, eliminando la exigencia de acreditar el dolo inicial. Bajo esta propuesta, la sola declaración judicial de falsedad de la denuncia mediante sentencia firme permite aplicar sanciones penales, sin que la persona denunciada deba probar la malicia del acusador.
- Penas de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, si el hecho falsamente imputado fuere constitutivo de simple delito o infracción administrativa.
- Agravantes específicas cuando la acusación falsa haya provocado la suspensión del régimen de relación directa y regular o la separación injustificada de un menor de edad de uno de sus progenitores.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- La iniciativa contó con el respaldo de organizaciones de la sociedad civil como las fundaciones “Ni un día más” y “Ley falsas denuncias”, así como con el testimonio público del actor Cristián Campos, quien expuso su experiencia personal tras haber sido sobreseído definitivamente de una acusación de abuso sexual.

**D.2.3. Debate de fondo:**

El proyecto chileno se aparta de la tradición dogmática que exige la prueba del dolo como elemento constitutivo del tipo penal de denuncia falsa. Sus impulsores argumentan que esta exigencia ha generado una “zona de impunidad” para quienes instrumentalizan el sistema de justicia, mientras que sus detractores advierten que podría criminalizar a víctimas cuyas denuncias no prosperen por falta de pruebas, confundiendo el archivo de una causa con la falsedad de la denuncia.

**D.3. Colombia:**

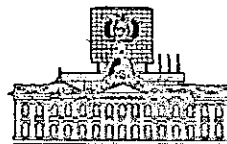
Colombia presenta un desarrollo legislativo significativo en esta materia, con una reforma reciente que agrava específicamente la falsa denuncia en contextos de violencia de género.

**D.3.1. Marco normativo vigente:**

El artículo 435 del Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000) tipifica la falsa denuncia en los siguientes términos: “El que bajo juramento denuncie ante la autoridad una conducta típica que no se ha cometido, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses”. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el tipo penal exige la demostración de que la conducta denunciada objetivamente no ocurrió y que el denunciante actuó a sabiendas de tal circunstancia.

**D.3.2. Ley 2502 de 2025: agravante para denuncias falsas en violencia de género:**

El 28 de julio de 2025, el Congreso de la República promulgó la Ley 2502, que modifica y establece un agravante al artículo 435 del Código Penal. Si bien no se ha tenido acceso al texto completo en esta investigación, las fuentes consultadas



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

coinciden en que la ley incrementa la pena cuando la falsa denuncia se formula en contextos de violencia de género, reconociendo la especial gravedad que reviste la instrumentalización de los sistemas de protección integral.

**D.3.3. Debate Complementario:**

La doctrina y la jurisprudencia colombianas han enfatizado la distinción entre denuncia falsa y denuncia que no prospera. La Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-145 de 2025, ha subrayado que el archivo de una investigación o la absolución del acusado no implica, por sí mismo, que la denuncia haya sido falsa. Esta distinción es crucial para preservar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas reales y evitar el efecto disuasorio que una legislación excesivamente punitiva podría generar.

**D.4. Uruguay:**

Uruguay ofrece un contrapunto relevante, ya que el debate sobre denuncias falsas se ha desarrollado en paralelo a la implementación de su ley integral de violencia de género y al primer estudio empírico sobre la prevalencia del fenómeno.

**D.4.1. Marco normativo:**

La Ley 19580 (Ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género), promulgada en 2018, establece un sistema integral de protección. El Código Penal uruguayo tipifica la simulación de delito y la calumnia, figuras bajo las cuales se persiguen las denuncias falsas. No existe hasta la fecha un tipo penal autónomo ni un agravante específico para la denuncia falsa en contexto de violencia de género.

**D.4.2. Informe de la Universidad CLAEH (2025):**

En julio de 2025, la Cátedra de Género y Generaciones de la Universidad CLAEH, con el apoyo de ONU Mujeres y la Embajada de los Países Bajos, presentó el primer estudio sobre denuncias falsas de violencia basada en género en Uruguay. La investigación abarcó el período 2021-2023 y sus principales conclusiones son las siguientes:

- Prevalencia insignificante: las denuncias falsas en materia de violencia basada en género representan un porcentaje marginal respecto del total de



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

denuncias. Este hallazgo es consistente con estudios similares realizados en España y Gran Bretaña.

- Confusión conceptual: el estudio identificó que con frecuencia se confunde la denuncia falsa con situaciones en las que la causa se archiva o se dicta una absolución por falta de pruebas, por retractación de la víctima o por prescripción del delito. Ninguna de estas circunstancias implica que la denuncia haya sido falsa.
- Herramientas normativas adecuadas: la investigación concluye que, en los pocos casos en que efectivamente se produce una denuncia falsa, el sistema jurídico uruguayo cuenta con las herramientas y la normativa adecuadas para detectarlas y sancionarlas, sin necesidad de una reforma legislativa que podría tener un efecto disuasorio sobre las denuncias legítimas.

**D.4.3. Debate parlamentario:**

Pese a las conclusiones del informe, en el Parlamento uruguayo se han presentado dos proyectos para endurecer las penas por denuncias falsas en contextos de violencia doméstica, los cuales se encuentran en debate al momento de elaborar este análisis. Este fenómeno la coexistencia de evidencia empírica sobre la baja prevalencia de denuncias falsas con la persistencia de iniciativas legislativas orientadas a sancionarlas más severamente, se replica en varios países de la región y refleja una tensión política antes que una necesidad estrictamente jurídica.

**D.5. México y Perú:**

**D.5.1. México:**

En octubre de 2025, la diputada Celia Esther Fonseca Galicia, del Partido Verde Ecologista de México, presentó una iniciativa para reformar el Código Penal Federal en materia de denuncias falsas. La iniciativa propone penas de uno a tres años de prisión como figura base, con agravantes específicas cuando la denuncia falsa se interponga en contextos de delitos sexuales. La exposición de motivos enfatiza el daño a la presunción de inocencia y la desviación de recursos públicos que las denuncias falsas generan. Paralelamente, otra iniciativa la Gaceta



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Parlamentaria del 22 de abril de 2025 propone equiparar al delito de extorsión la conducta de quien interpone dolosamente una denuncia falsa por delitos sexuales.

**D.5.2. Perú:**

El proyecto de ley 11561/2025-CR, presentado en el Congreso peruano, propone incorporar el artículo 402-A al Código Penal para sancionar con pena privativa de libertad de tres a seis años y días-multa a quien formule una denuncia falsa por violencia contra integrantes del grupo familiar. La iniciativa ha sido objeto de críticas por parte de la academia particularmente del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP) que advierte sobre los riesgos de criminalizar a víctimas cuyas denuncias no prosperen por falta de pruebas.

**E. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

La presente propuesta no es una iniciativa aislada, recoge y consolida el trabajo de varias representantes y representantes nacionales, como ser:

- En 2026, el Senador José Sánchez presentó un proyecto de ley para agravar las penas de denuncias falsas, estableciendo un rango de dos a cuatro años de privación de libertad e incorporando la figura del "arrepentimiento eficaz".
- En el mismo período, la Diputada Marlene Miranda socializó una propuesta de reforma a la Ley N° 348 que incluye la obligación de reparación integral, sanciones específicas y mayor control fiscal.
- El citado Encuentro Interinstitucional de 2025 reafirmó la necesidad de modificar el Artículo 100 de la Ley N° 348 para activar de oficio la investigación de la falsedad.

El proyecto que se presenta integra estos antecedentes, armonizándolos en un texto legal coherente y respetuoso del ordenamiento jurídico.

Se sugiere incluir una parte de dogmática penal, la exposición de motivos podría reforzar la delimitación conceptual entre denuncia falsa y denuncia no probada, precisando que el rechazo, sobreseimiento o absolución no implican



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2025-2036



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

automáticamente falsedad, pues el tipo penal exige la acreditación de una conducta dolosa, consciente y deliberadamente dirigida a imputar falsamente un hecho punible.

**F. CONTENIDO DE LA PROPUESTA**

El proyecto aborda dos grandes ejes de reforma:

- Modificación del Código Penal:

- Se eleva la pena base del delito de Acusación y Denuncia Falsa a un rango de dos (2) a seis (6) años.

- Se incorporan agravantes específicos cuando la denuncia se interponga bajo el amparo de la Ley N° 348, y esta situación hubiese provocado detención preventiva, o cuando se haya llevado a la condena de un inocente, con penas que pueden llegar hasta los seis años de prisión.

- Se introduce el arrepentimiento eficaz, que permite eximir de pena a quien se retracte voluntariamente antes de una imputación o sentencia, siempre que la falsedad no haya sido descubierta por la autoridad. Esta figura incentiva la verdad material y evita la prolongación del daño.

- Modificación de la Ley N° 348 (Artículo 100):

a. Se establece la obligación del Ministerio Público de investigar de oficio la posible comisión del delito de falsa denuncia, remitiendo los antecedentes en el plazo de 48 horas una vez que la denuncia o acusación sea declarada falsa mediante rechazo, sobreseimiento o absolución.

b. Se garantiza la reparación integral del daño civil, incluyendo la imposición de costas y daños al denunciante malicioso.

c. Se dispone la inhabilitación especial para ocupar cargos públicos por el doble del tiempo de la condena principal para quienes sean condenados por este delito en el marco de la Ley N° 348, reflejando la especial gravedad de la conducta cuando proviene de quien atenta contra el sistema de protección.

**G. VACÍOS LEGALES Y PROBLEMÁTICA DE LA NORMATIVA ACTUAL**



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

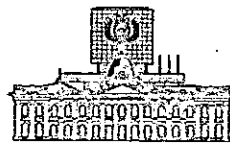
La naturaleza reactiva del actual de la Ley N° 348 implica que la persona inocente debe soportar medidas de protección que, aunque necesarias para casos reales, causan un daño inmediato e injusto a su vida personal, familiar y laboral sin una consecuente sanción automática para el denunciante malicioso.

La pena de uno (1) a tres (3) años prevista en el Artículo 166 del Código Penal es leve y no captura la gravedad del daño causado por una denuncia falsa que activa un sistema de protección integral que puede incluir la detención preventiva y la restricción de derechos fundamentales.

La falta de un marco normativo justo y equitativo contra las denuncias falsas genera una percepción de inseguridad jurídica, facilita discursos que debilitan la lucha contra la violencia real y permite el uso de la justicia como herramienta de coacción o extorsión, tal como lo han señalado recientes iniciativas legislativas y debates públicos.

Con esta iniciativa legislativa, se propone lograr un equilibrio virtuoso ya que se asegura que ninguna víctima real de violencia quede desprotegida, pero se cierra la puerta a quienes, de manera inescrupulosa, utilizan la justicia como instrumento de venganza, extorsión o coacción, la reforma fortalece la autoridad del Estado y la credibilidad de sus instituciones especializadas, condición indispensable para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

Por todo lo expuesto, en cumplimiento de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y el Reglamento General de la Asamblea Legislativa Plurinacional, se eleva el presente proyecto de ley a consideración del Pleno Camaral, con la certeza de que su aprobación contribuirá a un sistema de justicia más justo, equilibrado y eficaz



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS  
A LA COMISIÓN DE  
JUSTICIA PLURAL,  
MINISTERIO PÚBLICO Y  
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO  
SECRETARÍA GENERAL

**PROYECTO DE LEY**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,  
DECRETA:

**PL-507/25**

**“FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y SANCIÓN EFECTIVA  
DE LA DENUNCIA FALSA EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL  
MARCO DE LA LEY N° 348”,**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** La presente ley tiene por objeto modificar e incorporar tipos penales, y establecer mecanismos procesales para sancionar de manera efectiva a quienes, mediante denuncia o acusación falsa, utilicen indebidamente el sistema de protección integral establecido en la Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013, “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”.

**ARTÍCULO 2. (MARCO COMPETENCIAL).** La presente ley se enmarca en el mandato constitucional establecido en los Artículos 15, 114, 115., 116., 117 y 298. Parg. II. Num. 24. de la Constitución Política del Estado, que garantizan a las personas el derecho a no sufrir violencia y la prohibición de toda forma de la misma.

**ARTÍCULO 3. (MARCO LEGAL).** La presente ley se sustenta en lo previsto por la Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013, “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, y asimismo en los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia, como la Convención de Belém do Pará, de 09 de junio de 1994, garantizando el debido proceso y la igualdad procesal.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**ARTÍCULO 4. (FINALIDAD).** La presente Ley tiene la finalidad de preservar la integridad del sistema de justicia especializado, desincentivar el uso malicioso de la norma, garantizando el derecho a la presunción de inocencia y asegurar que la protección a las víctimas reales de violencia no se vea debilitada.

**CAPÍTULO II**  
**MODIFICACIONES E INCORPORACIONES AL CÓDIGO PENAL**

**ARTÍCULO 5. (MODIFICACIONES).** Se modifica el Artículo 166° del Código Penal, que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 166. (Acusación y Denuncia Falsa).*

- I. El que, a sabiendas, acusare o denunciare falsamente a otro como autor o partícipe de un delito de acción penal pública, ante autoridad competente, será sancionado con pena privativa de libertad de dos (2) a cuatro (4) años.*
- II. La pena será de DOS (2) a SEIS (6) años de privación de libertad, en los siguientes casos:*
  - 1. Si la denuncia falsa se formula al amparo de leyes especiales de protección integral, como la Ley N° 348.*
  - 2. Si como consecuencia de la denuncia se hubiere dictado una medida cautelar de detención preventiva contra la persona denunciada.*
  - 3. Si la falsedad hubiere provocado la condena del inocente.”*

**ARTÍCULO 6. (INCORPORACIONES).** Se incorpora el Artículo 166° bis al Código Penal, con el siguiente texto:

*“Artículo 166 bis. (Arrepentimiento Eficaz). Quedará exento de pena por el delito de denuncia falsa quien, habiéndola interpuesto, se retracte de manera voluntaria y revele íntegramente la verdad de los hechos ante la autoridad competente, siempre que lo haga antes de la notificación con la resolución de imputación formal o, en su caso, de la sentencia condenatoria. Esta causal de exención no operará si la retractación se produce con posterioridad a que la falsedad de la denuncia hubiera sido descubierta por el Ministerio Público o la Autoridad Judicial”.*





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**CAPÍTULO III**  
**MODIFICACIONES A LA LEY N° 348**

**ARTÍCULO 7. (MODIFICACIONES).** Se modifica el Artículo 100° de la Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, "Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia", que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 100. (Denuncia o Acusación Falsa).*

*I. Cuando el Ministerio Público emita resolución de rechazo de denuncia, querrela o sobreseimiento, así como cuando la autoridad judicial dicte sentencia absolutoria con calidad de cosa juzgada, dichas autoridades deberán remitir de oficio, en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, copia de las actuaciones pertinentes a la Fiscalía Departamental que corresponda, a efectos de investigar la presunta comisión del delito de Acusación y Denuncia Falsa, tipificado en el Artículo 166 del Código Penal.*

*II. Quien hubiere sido denunciado falsamente como autor o partícipe de un delito tipificado en la presente Ley podrá, sin perjuicio del inicio de oficio de la acción penal pública por el delito de Acusación o Denuncia Falsa, ejercer la acción civil para obtener la reparación integral del daño causado, conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal. Asimismo, al dictar el rechazo de la denuncia, el sobreseimiento o la sentencia absolutoria pasada en autoridad de cosa juzgada, la autoridad judicial impondrá al denunciante o querellante que hubiere actuado con malicia el pago de costas procesales, daños y perjuicios, y la multa que corresponda, en estricta aplicación del Artículo 267 del Código de Procedimiento Penal.*

*III. A la persona condenada por el delito de Acusación y Denuncia Falsa en el marco de la presente Ley, además de la pena privativa de libertad que corresponda, se le impondrá la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la función o cargo público por un lapso equivalente al doble del tiempo de la pena privativa de libertad impuesta, sin exceder el máximo previsto en el Artículo 54 del Código Penal. Esta inhabilitación comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que la sentencia condenatoria quede ejecutoriada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 57 del Código Penal, y ejecutoriada la sentencia, el*





ASAMBLA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CAMARA DE DIPUTADOS

*dispondrá su inmediata inscripción en el Sistema Integrado de Penas, Antecedentes y Seguimiento de la Ejecución Penal (SIPPASE)”.*

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** El Ministerio Público, en un plazo de noventa (90) días, adecuará sus protocolos internos para dar cumplimiento a la remisión de oficio establecida en el Artículo 6 de la presente ley.

**SEGUNDA:** El Órgano Judicial, a través del Consejo de la Magistratura, implementará módulos de formación especializada para jueces y fiscales sobre la correcta aplicación de esta ley, garantizando el equilibrio entre la sanción a la denuncia falsa y la protección de las víctimas de violencia.

**DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

**ÚNICA:** Quedan abrogadas derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

**DISPOSICIONES FINALES**

**ÚNICA:** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

  
Luis Rodrigo Fuenzalida Cardona  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

CAMARA DE DIPUTADOS